



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2012-00219-00
DEMANDANTE: ELIECER ARIZA OLIVARES.
DEMANDADO: COOTRASORIENTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver distintas solicitudes.

- **Liquidación del crédito.**

Se lo primero señalara que nos encontramos ante un proceso que fue objeto de acumulación con los procesos radicados 2013-00068-00, y 2015-00337-00, ordenado a través de auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

De otra parte, se observa que todos los procesos acumulados ya cuentan con sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, siendo del caso estudiar la liquidación aportada.

El artículo 446 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CST-SS, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez decidirá si la aprueba o la modifica.

No obstante lo anterior, se precisa que la liquidación del crédito aportada, se observa las siguientes inconsistencias:

1. Rad. 2012-00219-00:

- Se indica un capital para realizar la liquidación del crédito distinto al que corresponde.

Revisado el expediente, tenemos que la apelación contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito, fue resuelta por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 21 de junio de 2017, fijándose en la suma de \$147.044.362.00, más la suma de \$12.000.000.00 de costas, resulta un valor total a favor del demandante de

\$159.044.362.00, y atendiendo las entregas de títulos ordenadas en auto del 27 julio de 2015 de **\$123.786.076.00**, y posteriormente de fecha 2 de octubre de 2015, por la suma de **\$35.884.535.00**, no resulta suma pendiente objeto de ser liquidable, sino por el contrario, se ordenará la terminación del proceso 2012-00219-00 por pago total de la obligación.

2. Rad. 2015-00337-00:

- Se indica un capital para realizar la liquidación del crédito distinto al que corresponde, por cuanto la apelación a la liquidación del crédito fue resuelta por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 9 de abril de 2018, confirmando el auto de 1 instancia donde se fijó como único capital para intereses moratorios el valor correspondiente a las prestaciones sociales, es decir, la suma de \$46.407.241.00.
- Se debe liquidar a partir del 1 de septiembre de 2016, y no nuevamente desde junio de 2013, por cuanto ya existe una primera liquidación desde esa fecha hasta el 30 de agosto de 2016.

21,34%	32,01%	01-sep-16	30-sep-16	30	2,3412%	46.407.241,00	1.086.493,00	1.086.493,00
21,99%	32,99%	01-oct-16	31-oct-16	31	2,4043%	46.407.241,00	1.152.968,00	2.239.461,00
21,99%	32,99%	01-nov-16	30-nov-16	30	2,4043%	46.407.241,00	1.115.775,00	3.355.236,00
21,99%	32,99%	01-dic-16	31-dic-16	31	2,4043%	46.407.241,00	1.152.968,00	4.508.204,00
22,34%	33,51%	01-ene-17	31-ene-17	31	2,4376%	46.407.241,00	1.168.940,00	5.677.144,00
22,34%	33,51%	01-feb-17	28-feb-17	28	2,4376%	46.407.241,00	1.055.817,00	6.732.961,00
22,34%	33,51%	01-mar-17	31-mar-17	31	2,4376%	46.407.241,00	1.168.940,00	7.901.901,00
22,33%	33,50%	01-abr-17	30-abr-17	30	2,4370%	46.407.241,00	1.130.936,00	9.032.837,00
22,33%	33,50%	01-may-17	31-may-17	31	2,4370%	46.407.241,00	1.168.634,00	10.201.471,00
22,33%	33,50%	01-jun-17	30-jun-17	30	2,4370%	46.407.241,00	1.130.936,00	11.332.407,00
21,98%	32,97%	01-jul-17	31-jul-17	31	2,4030%	46.407.241,00	1.152.352,00	12.484.759,00
21,98%	32,97%	01-ago-17	31-ago-17	31	2,4030%	46.407.241,00	1.152.352,00	13.637.111,00
21,48%	32,22%	01-sep-17	30-sep-17	16	2,3548%	46.407.241,00	582.819,00	14.219.930,00
21,15%	31,73%	01-oct-17	31-oct-17	30	2,3231%	46.407.241,00	1.078.090,00	15.298.020,00
20,96%	31,44%	01-nov-17	30-nov-17	30	2,3043%	46.407.241,00	1.069.370,00	16.367.390,00
20,77%	31,16%	01-dic-17	31-dic-17	31	2,2861%	46.407.241,00	1.096.298,00	17.463.688,00
20,69%	31,04%	01-ene-18	31-ene-18	31	2,2783%	46.407.241,00	1.092.557,00	18.556.245,00
21,01%	31,52%	01-feb-18	28-feb-18	28	2,3095%	46.407.241,00	1.000.326,00	19.556.571,00
20,68%	31,02%	01-mar-18	01-mar-18	30	2,2770%	46.407.241,00	1.056.710,00	20.613.281,00
20,48%	30,72%	01-abr-18	30-abr-18	30	2,2575%	46.407.241,00	1.047.643,00	21.660.924,00
20,44%	30,66%	01-may-18	30-may-18	30	2,2536%	46.407.241,00	1.045.828,00	22.706.752,00
20,28%	30,42%	01-jun-18	01-jun-18	30	2,2379%	46.407.241,00	1.038.558,00	23.745.310,00
20,03%	30,05%	01-jul-18	01-jul-18	30	2,2137%	46.407.241,00	1.027.327,00	24.772.637,00
19,94%	29,91%	01-ago-18	31-ago-18	30	2,2045%	46.407.241,00	1.023.069,00	25.795.706,00
19,81%	29,72%	01-sep-18	30-sep-18	30	2,1921%	46.407.241,00	1.017.285,00	26.812.991,00

19,63%	29,45%	01-oct-18	30-oct-18	30	2,1743%	46.407.241,00	1.009.051,00	27.822.042,00
19,49%	29,24%	01-nov-18	30-nov-18	30	2,1605%	46.407.241,00	1.002.636,00	28.824.678,00
19,40%	29,10%	01-dic-18	30-dic-18	30	2,1513%	46.407.241,00	998.354,00	29.823.032,00
			TOTAL					

CAPITAL	\$ 46.407.241,00
MAS: INT. MOR JULIO 2013 - AGOSTO 2016	\$ 33.711.415,00
MAS: INT MOR SEP 2016-DIC 2018	\$ 29.823.032,00
SALARIOS MORATORIOS	\$ 43.800.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 153.741.688,00

3. Rad. 2013- 00068-00: Se encuentra conforme.

Así las cosas se hace necesario modificar la presente liquidación del crédito allegada, y disponer continuar la ejecución por la siguiente suma: \$206.100.774.oo., compuesto de la siguiente manera:

Rad. 2012-00219-00: Terminado por pago.

Rad. 2015-00337-00: \$153.741.688,00

Rad. 2013-00068-00: \$52.359.086.oo.

Dicho lo anterior, tenemos que la demandada a través de su apoderado aportó certificación expedida por el tesorero de la demandada y copia de cheque de gerencia de fecha 8 de septiembre de 2015, por la suma de \$30.000.000.oo, a favor del apoderado de los demandantes, asegurando que corresponde a un acuerdo de pago total del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, pese a que no se portó con su solicitud el mencionado acuerdo entre las partes, no podría concluirse con los documentos aportados que efectivamente la suma recibida corresponda a la suma aquí reclamada, no siendo admisible tener en cuenta el pago o abono, lo que conduciría a negar la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo ese entendido, y porque dicha solicitud está radicada única y exclusivamente en cabeza del ejecutado.

Pero como quiera que como quedó explicado, el proceso termina por pago de la obligación en atención a los títulos pagados en este proceso, acorde con las liquidaciones del crédito, procede la terminación oficiosa.

• **Nulidad.**

Se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, con sustento en que pretermitió la instancia, por cuanto al

admitir la acumulación de las demandas, no se indicó el valor del mandamiento de pago y la notificación del mismo, para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

La nulidad es definida por la doctrina como la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalada por la ley como esencial para que produzcan efecto.

Por el principio de taxatividad que funda el tópico de las nulidades procesales, sólo son en procedimiento civil colombiano aquellas dispuestas en los casos de los artículos 133 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPL.

Principio definido por la Corte Constitucional en auto 232 de 2001, al indicar:

“... La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley...”

Respecto la causal 2°, la misma se apoya en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, luego de haberse concedido recurso apelación o consulta, sin enviar el expediente al superior.

De lo anterior, se desprende que al interior del presente proceso no se ha dejado de remitir el expediente al superior por algún recurso pendiente, y por tanto los presupuestos indicados por el incidentante no se presentan en este caso.

Finalmente se itera, que el presente caso no se profirió mandamiento de pago nuevamente al aceptarse la acumulación, por cuanto ya los mismos se habían dictado al interior de cada uno de los procesos, no siendo precedente dictar uno nuevo, sino que los acumulados estén en una misma etapa y continuar su trámite en forma conjunta.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, se negara la nulidad alegada de la parte demandada, al no encontrarse configurada violación alguna del derecho de defensa y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 1ª Civil del Circuito de Soledad - Atlco,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 2012-00219-00, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar fijar como valor actual de la ejecución capital e interese en la suma de \$206.100.774.00.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el pago A PRORRATA en los procesos acumulados vigentes de los siguientes depósitos judiciales a favor de los demandantes por intermedio de su apoderada judicial:

- 412040000211146 \$ 167.224,91.
- 412040000212734 \$ 73.769,73.
- 412040000212946 \$ 123.562,56.
- 412040000213925 \$ 232.521,72.
- 412040000213962 \$ 996.015,94.
- 412040000221858 \$ 40.311,56.
- 412040000229407 \$ 4.980,08.
- 412040000244243 \$ 47.348,25.
- 412040000332747 \$ 17.569.126,24.
- 412040000504517 \$ 17.264.365,00.
- 412040000519564 \$ 23.137.157,54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bf7bb4a06c09885e236d67ddcf79ba8efbd3fc72a971b12a1f8e9a58b5cd1c

Documento generado en 10/11/2020 03:51:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>